

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2018-0622.**

A despacho de la señora Juez la presente demanda con el informe que reexaminada la misma se puede evidenciar que este despacho carece de competencia para conocer de la misma.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1004

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reexaminado el trámite procesal desplegado, se observó una inconsistencia, que estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., norma de recibo en materia laboral en virtud del principio de integración normativa.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

La presente demanda ordinaria de la seguridad social de primera instancia promovida por OFFIR GARCIA RESTREPO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y el MINISTERIO DE TRABAJO, se admitió mediante auto fechado el diecisiete (17) de enero de 2019.

En este estadio procesal se tiene que se observa un impedimento legal y que tiene que ver con la falta de competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

El numeral 4º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012, atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que ocurran entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras.

En ese sentido, el sistema de seguridad social integral contenido en la Ley 100 de 1993, comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, así como las instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, entre otros – art. 1 ibídem.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 104 de 1993, el artículo 15 de la Ley 241 de 1995 y posteriormente la Ley 418 de 1997 establecieron los requisitos para acceder a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, última de las cuales señaló que la prestación sería *“cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional”*.

Así ha sido también reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-767 de 2014, T-209 de 2018 y SU-587 de 2016.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 600 de 6 de abril de 2017, por parte del Ministerio del Trabajo, se adicionó al Decreto 1072 de 2015, se estableció que el encargado de verificar los requisitos para el reconocimiento de dicha prestación sería el Ministerio de Trabajo.

La Corte en la aludida sentencia de constitucionalidad explicó que la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado interno, hoy prestación periódica humanitaria, de ninguna manera trasgrede el Acto Legislativo 001 de 2005, sobre la eliminación de regímenes exceptuados, porque dicha prestación tiene una naturaleza especial, por cuanto su fuente no deviene del Régimen General de Pensiones, sino del cumplimiento de los deberes constitucionales de nuestro Estado para la protección de los derechos humanos, como consecuencia del conflicto armado interno, y por ello, esta prestación tiene como propósito fundamental mitigar los impactos del aludido conflicto, que resulta sustancialmente diferente a la mitigación de las contingencias que abarca la Ley 100 de 1993, dirigidas a los afiliados y sus beneficiarios, que han realizado aportes al Sistema General de Seguridad Social, con ocasión a su fuerza laboral. Posición que había sido sostenida en las sentencias T-463/2012 y T-469/2013. En palabras de la Corte:

"Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. Por tanto, la entidad encargada de su reconocimiento, no puede exigir requisito alguno que no se encuentre expresamente consagrado en la norma especial que la creó. En ese orden de ideas, mal haría cualquier entidad del Estado en afirmar que es una pensión ordinaria de invalidez, o que debe aplicarse los requisitos de cotización y tiempos de servicio establecidos para las pensiones del régimen contributivo".

Dicha sentencia resaltó que la jurisprudencia constitucional también ha admitido prestaciones económicas de carácter periódico a cargo del Estado, sin que constituyan una pensión, en el sentido de aquellas concebidas en el Sistema General de Pensiones, entre ellas, los incentivos económicos para deportistas sin recursos o bajos ingresos.

Luego, la Corte Constitucional profirió la SU-58 de 2016 en la que determinó que en tanto esta prestación no hacía parte del SGSS, entonces no podía financiarse con los recursos destinados específicamente a ella – parafiscalidad, fondo de solidaridad y subsistencia –, en consecuencia ordenó al Ministerio del Trabajo que constituyera una fiducia o modalidad alternativa de financiamiento de tal prestación, y de no encontrar fuente alguna, entonces se conformara con los recursos del Presupuesto General de la Nación.

En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 600 de 2017, por medio del cual reglamentó la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 para establecer que su reconocimiento estaría a cargo de tal cartera ministerial, y sus recursos provendrían del Presupuesto General de la Nación.

En conclusión la aludida pensión de invalidez, hoy prestación humanitaria periódica carece de connotación alguna tendiente a solventar las contingencias contenidas en el Sistema General de Seguridad Social como son la vejez, invalidez o muerte, y por ende, la jurisdicción ordinaria laboral carecería de competencia para decidir sobre las controversias respecto a su reconocimiento y pago, pues el num. 4º del art. 2º del C.P.L. y de la S.S., modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012 únicamente contempla las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

En el caso de ahora, examinado el expediente se advierte que la señora OFFIR GARCÍA RESTREPO pretende, a través del proceso ordinario laboral, que se declare que tiene derecho al pago una pensión de invalidez por ser víctima de la violencia desde el mes de mayo de 2002, pedimento cuya solución la corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto dicha justicia conoce, entre otros, de las

controversias originadas en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa – art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado declarará la nulidad de lo actuado desde el auto interlocutorio del 17 de enero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

Luego entonces, en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina judicial de Manizales, para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto) de Manizales.

En mérito de lo expuesto Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto interlocutorio del 17 de enero de 2019, a través del cual se admitió la presente demanda promovida por OFFIR GARCÍA RESTREPO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y el MINISTERIO DE TRABAJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta Ciudad para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto) de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0159 de octubre 27 de 2021.